



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Sentencia de primera instancia # 00108
Acción: Acción popular
Accionante: Javier Elias Arias Idárraga
Accionada: Bancolombia S.A. Armenia (calle 21 No. 15-26 Armenia Quindío)
Radicado: 630013103003-2020-00048-00

Por la presente se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1. PRETENSIONES

El accionante solicita a este despacho:

1.1 Ordenar a la accionada que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas en un término no mayor a 10 días, en la sede de la entidad bancaria, ubicada en la calle 21 No. 15-26 de la ciudad de Armenia.

1.2 Que se dé aplicación a los artículos 34 y 42 de la Ley 472 de 1998.

2. HECHOS

Como hecho central de su acción el actor popular indicó que la entidad accionada Bancolombia S.A. presta sus servicios públicos en un inmueble de atención al público en general. Que el inmueble donde presta sus servicios no cuenta con baño público para ciudadanos discapacitados en silla de ruedas y dispone como lugar donde ocurre la presunta vulneración en la calle 21 No. 15-26 de la ciudad de Armenia, Quindío.

3. CRÓNICA PROCESAL.

3.1 La presente acción correspondió por reparto a este Juzgado el 26 de febrero de 2020¹, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira que se declaró falto de competencia por territorio.

3.2 Mediante auto del 28 de febrero de 2020² este juzgado admitió la demanda al cumplir con los requisitos del artículo 18 de la ley 472 de 1998, ordenando notificar a la accionada, al Ministerio Público (personería municipal), a la Defensoría del Pueblo y al Municipio de Armenia a través del Alcalde Municipal para que intervinieran en la presente acción.

En el proveído en mención también se ordenó publicar aviso a la comunidad, el cual se realizó en la radiodifusora de la policía nacional tal como lo menciona la policía nacional en su oficio del 3 de noviembre de 2020, donde se indica que se

¹ Folio 16 PDF del cuaderno principal.

² Folios 17-18 PDF

ha realizado la difusión una vez por día conforme a lo ordenado por el juzgado en la emisora frecuencia 10.4 FM.

3.4 El día 03 de septiembre de 2020, la entidad bancaria accionada se notificó a través de correo electrónico de conformidad con el art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dentro del término legal contestó la demanda a través de apoderado judicial y explica la función principal desarrollada por BANCOLOMBIA la cual es entre otras cosas, la captación de recursos en cuentas corrientes bancarias y captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito, por lo que debido al constante flujo de dinero en efectivo y en títulos valores se hace necesaria la implementación de medidas de seguridad que garanticen óptimas condiciones de prestación de los servicios. Por lo anterior, indica que implementar baños públicos en las sucursales bancarias atentaría contra las condiciones de seguridad prestadas a los usuarios del banco, toda vez que los mismos son espacios privados sobre los que esta entidad no puede ejercer ningún control, llevando a que se facilite la comisión de asaltos u otros actos delictivos.

De igual forma, expone que la Superintendencia Financiera, entidad que vigila y regula la actividad de los establecimientos financieros, ha emitido conceptos por medio de los cuales otorga autonomía y libertad a entidades como Bancolombia para adoptar mecanismos de seguridad con el fin de evitar en lo posible que se ponga en riesgo la integridad física de los clientes y usuarios.

Ahora bien, también hace mención al compromiso de Bancolombia con las personas en situación de discapacidad, adelantando junto con la fundación "Colombia Accesible" proyecto de accesibilidad, cuyo objeto es la implementación de medidas que faciliten el acceso a todas las personas en situación de discapacidad, temporal o permanente. Además, dispone que el personal de BANCOLOMBIA está capacitado para prestar una especial atención a las personas en situación de discapacidad motriz o de otra índole, basando lo dicho en la circular interna No.1779 y la Circular No.3236 de 2017, en las que se establecieron políticas frente a la atención de personas en discapacidad motriz, adultos mayores de 60 años entre otros.

Finalmente se pronunció sobre los hechos, las pretensiones de la demanda y se opuso a estas últimas bajo las siguientes excepciones: *i) Inepta demanda, ii) Carencia de objeto de la acción popular, iii) Inexistencia de violación o grave amenaza de los derechos colectivos invocados por el actor. iv) La protección del derecho colectivo a la seguridad por parte de Bancolombia. v) Ausencia de configuración de actos discriminatorios.* Así mismo, solicitó y presentó pruebas y anexos.

3.5 Los medios probatorios que aportó el apoderado judicial en la contestación de la demanda, para sustentar el medio exceptivo propuesto, fue:

3.5.1 Copia de la página de inicio del portal de la fundación "Colombia Accesible" www.colombiaaccesible.com, y del despliegue del vínculo "LOS QUE CREEN" en el cual se describe el proyecto que adelanta BANCOLOMBIA.

3.5.2 copia de la circular interna No. 1779 del 24 de octubre de 2009, mediante la cual BANCOLOMBIA establece las políticas que deben tenerse en cuenta en la atención a personas en situación de discapacidad, adultos mayores de 60 años, mujeres en embarazo y personas de baja estatura.

3.5.3 Copia de la Circular interna No. 3236 de 2017

3.5.4 Protocolo direccionador.

3.5.5 Testimonial - Hernán Sánchez Ureta.

3.6 Por auto de 29 de octubre de 2020 se admitió la contestación de la demanda y se corrió traslado de las excepciones, traslado que no fue descorrido.

3.7 Luego, mediante auto del 17 de noviembre de 2020 se fijó fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual tuvo lugar el día 24 de noviembre de 2020 misma que se debió declarar fallida al no presentarse el accionante.

3.8 Posteriormente, mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se realizó el decreto de pruebas por el término de veinte (20) días. Por lo anterior, el 03 de diciembre de 2020 se llevó a cabo audiencia en donde se recepcionó el testimonio del señor Hernán Sánchez Ureta.

3.9 Por auto del 04 de diciembre de 2020 se dio por terminado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar, haciendo uso de este derecho la parte accionada, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y agregando que BANCOLOMBIA ha adoptado las medidas y programas con el fin de que se brinde una atención en igualdad de condiciones a toda la población en cualquier estado de discapacidad, demostrándose esto con la capacitación y entrenamiento dada a los empleados de la entidad reflejado en la circular interna No.1779 y así mismo los programas realizados con "Colombia Accesible", en donde se han adoptado medidas inclusive de adaptación física a las sucursales de Bancolombia para garantizar el acceso en condiciones de igualdad a los servicios financieros.

Concluye que la sucursal de Bancolombia ubicada en la calle 21 No. 15-26 de Armenia si existen baterías sanitarias para el uso de las personas con movilidad reducida en casos de extrema urgencia.

Además, no existe conducta, actitud o trato, consciente o inconsciente, por parte de Bancolombia dirigido a anular o restringir los derechos, libertades y oportunidades de las personas con movilidad reducida que acuden al banco.

Por último indica que no existen actos discriminatorios injustificados por parte del personal de Bancolombia en el trato brindado a las personas en situación de discapacidad que por el contrario han implementado medidas y programas tendientes a prestar una atención prioritaria en condiciones de igualdad, a la población con discapacidad.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1 COMPETENCIA: El despacho es competente para tramitar la acción, según lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

4.2 DEMANDA EN FORMA: Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998. El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales revisadas en el presente caso se cumplen y por ello se admitió.

4.3 CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL: Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, al ser BANCOLOMBIA S.A. una persona jurídica, de la cual se demostró su existencia y representación mediante el certificado de Cámara de Comercio, quien interviene a través de su representante legal para asuntos judiciales; y, persona natural el accionante, mayor de edad y con la libre disposición de sus derechos.

Es menester advertir que el accionante actúa a nombre propio sin ser abogado, por ende se requería la notificación del DEFENSOR DEL PUEBLO como lo manda el inciso segundo del artículo 13³ de la mentada ley, lo cual se hizo.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas⁴ y aquellas que con su accionar u omisión sean las que producen dicha violación o amenaza.

Teniendo en nuestro caso que el señor **Javier Elias Arias Idárraga** actúa a nombre propio y en defensa de las personas que conforman la comunidad en general y de las personas que se encuentren en condición de DISCAPACIDAD y que se movilizan en silla de ruedas y que se ha imputado el accionar dañino a **BANCOLOMBIA S.A.**, en la sede que funciona en la Calle 21 No. 15-26 de Armenia Quindío, donde presta sus servicios, podemos

³ ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. "... Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda."

⁴ Nota de Relatoría: Ver Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2002. Exp. AP-1815. Igualmente, CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-824 del 30 de enero de 2003. M.P.: Ligia López Díaz. Además, la doctrina nacional: CAMACHO, Azula. *Manual de Derecho Procesal, Tomo III, De los procesos civiles, agrarios, de familia y acciones populares*. Editorial Temis, Cuarta Edición. Página 534. TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil*. Editado por Baker & McKenzie. Bogotá, enero de 2001. Página 129 y 130.

concluir que se presentan la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

La demanda y contestación llevan a este Despacho a formularse el siguiente interrogante: **i)** ¿Se encuentra el ente accionado vulnerando los derechos e intereses colectivos relacionados con los contenidos en los literales d), inciso 1 del l) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, de la población en general y en especial de los discapacitados que se movilizan en sillas de ruedas?

7. DERECHO (s) COLECTIVO (s) VULNERADO (s) O AMENAZADO (s).

Conforme se establece en el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Dicha acción puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro de los citados derechos e intereses (artículo 11 ibídem).

El accionante indica como violados los derechos colectivos contemplados en el artículo 4°, literales d), l) y m) de la Ley 472 de 1998, que señalan:

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”

“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”

“m) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”

Para poder subsumir el hecho perturbador en los derechos colectivos mencionados por el accionante y así dar respuesta al problema jurídico, debe previamente fijarse el alcance de dichos derechos colectivos.

7.1 DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO. Consagrado en el literal d) del art. 4° de la Ley 472 de 1998.

El art. 674 del Código Civil define como bienes de uso público los bienes que pertenecen a la República y además su uso pertenece a todos los habitantes del territorio, dando como ejemplo de ellos las calles, plazas, puentes, etc.

Por su parte, existen diferentes normas que se refieren al espacio público, entre ellas la ley 9 de 1989 y el decreto 1504 de 1998, que lo definen en los artículos 5 y 2 respectivamente así: *“El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”;*

esta última disposición en su art. 3 discrimina cuales son los componentes del espacio público, entre ellos los bienes de uso público que definen como los inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo; como los elementos arquitectónicos de las unidades privadas que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; el art. 5 menciona los elementos constitutivos naturales, artificiales de amoblamiento urbano, recordando el art. 6 que éste debe planearse, diseñarse de tal manera que facilite la accesibilidad de las personas de movilidad reducida temporal o permanente o que tengan una limitación, disponiendo el art. 26 la acción popular como el medio para defender la integridad, condiciones de uso y goce y disfrute visual de dichos bienes removiendo, suspendiendo o previniendo comportamientos que comprometan el interés público o interés de los usuarios.

Por su parte, el Decreto 1469 de 2010 hace referencia en el art. 13 a las licencias para ocupar o intervenir el espacio público, como en otros artículos, los que guardan armonía con las normas atrás citadas; igual ocurre con el Decreto 1538 de 2005 el que da parámetros para lograr la accesibilidad del espacio público haciendo referencia a las vías públicas, puentes, mobiliario urbano, túneles, parques, plazas y plazoletas; toda esta normativa se refiere al espacio público como aquella parte del territorio que es de uso común de los habitantes o zonas privadas destinadas a satisfacer necesidades de la comunidad en general.

Sobre el espacio público, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-183 de marzo 4 de 2003, lo siguiente:

“El artículo 5 de la Ley 9 de 1989, ampliando conceptualmente la idea de espacio público concebida en la legislación civil, lo define en los siguientes términos: “Entiéndese por Espacio Público el conjunto de inmuebles y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

Este concepto de espacio público que trae el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, complementa el contenido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 166, que establece como bienes de uso público “Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo y el subsuelo”

Posteriormente en Sentencia T-146 de febrero 19 de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, esa Corporación indicó:

“La defensa del espacio público tiene el alcance Constitucional que se pone de presente en sentencia C-265-02, en los siguientes términos:

“... [L]a posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado en la Constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general”.

De lo expuesto, se colige que bienes de uso público y espacio público se refieren a bienes que escapan a la esfera privada, por pertenecer su uso a todos, por ser comunes, tales como vías de circulación vehicular, peatonal, recreación pública, fuentes de agua, parques, etc., bienes mencionados a título de ejemplo en las sentencias citadas, pudiendo hacer parte del espacio público, bienes arquitectónicos de propiedad privada, como fachadas, cubiertas, pórticos, paramentos, antejardines; que no se deben confundir con bienes de propiedad privada o servicios destinados al uso público, que por esta situación no adquieren el carácter de bienes públicos ni de espacio público, por lo mismo, de impedirse el acceso a ellos o usarse o apropiarse de ellos persona diferente al dueño, no configura la afectación del derecho colectivo de goce del espacio público y utilización de bienes de uso público.

7.2 EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE. Literal 1) del art. 4° de la Ley 472 de 1998.

La ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, preceptúa en su artículo 55:

“Desastre. Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.”

Teniendo en cuenta las omisiones fundamento de hecho de esta acción, se debe concluir que no se endilga a la entidad ninguna vulneración a este derecho colectivo, pues no hacen referencia a atentados contra la seguridad y prevención de desastres, sino a inconvenientes de accesibilidad de la comunidad en general y de las personas discapacitadas más específicamente a las personas que utilizan silla de ruedas a baños públicos en entidades financieras.

De acuerdo con las citas jurisprudenciales aquí relacionadas y las normas que se indicaron, hay que concluir que el hecho

omisivo endilgado a la accionada no es supuesto fáctico de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales d) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, toda vez que lo alegado por el accionante hace referencia a unas adecuaciones que debe tener la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A en el local donde funciona en la ciudad de **Armenia**, respecto a baños públicos para personas en condición de discapacidad en silla de ruedas, sin que sean las instalaciones donde funciona bienes de uso público ni espacio público, que es a lo que se refiere el literal d), por el contrario, es de propiedad privada; por otra parte, el hecho perturbador que se atribuye a la accionada nada tiene que ver con la falta de preservación de obras de interés público, como lo enuncia la jurisprudencia citada; como tampoco estas presuntas falencias del local impidan prevenir un desastre previsible técnicamente o afecte el derecho a la seguridad.

En consecuencia, no se demostró la alegada amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, y que se encuentran relacionados en los literales d) y l) del artículo 4° de la Ley en mención.

7.3 LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES. Literal m) del art. 4° de la Ley en mención.

En el presente caso, solicita el actor popular, se ordene a la entidad accionada a construir un baño público para las personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas de conformidad a lo dispuesto en la ley.

En este orden de ideas, le corresponde a este ente judicial, establecer con base en el material probatorio recaudado dentro del trámite, si en el caso bajo estudio ha ocurrido la amenaza o vulneración de algún derecho colectivo como consecuencia de la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda.

De los hechos narrados por el actor popular y de la contestación allegada por BANCOLOMBIA S.A, así como de las pruebas acercadas y practicadas en el plenario, se desprende que al momento de la interposición de la acción constitucional, las instalaciones del banco accionado cuentan con baño del cual pueden hacer uso los funcionarios que laboran en la entidad y excepcionalmente los usuarios y clientes en casos de urgencia manifiesta incluyendo a las personas en condición de discapacidad, lo anterior en razón al tipo de servicios prestados por la entidad accionada en donde principalmente existe el flujo de dinero y por ende, se debe propender por el derecho colectivo a la seguridad.

Y como dentro del plenario no se ha demostrado que hayan ocurrido hechos que permitan contradecir lo afirmado por la parte accionada, en cuanto a no permitir el uso de la baterías sanitarias allí localizadas a personas con movilidad reducida, no es dable acceder a las pretensiones del actor, tendientes a que se construya baño público para ciudadanos discapacitados,

con los requerimientos por él expuestos; ya que no existe reglamentación que exija la existencia de baños de uso público al interior de las entidades bancarias; toda vez que al efectuarse el análisis de la ley 12 de 1987, ley 232 de 1995, ley 361 de 1997 y resolución 14861 de 1985, se evidencia que las mismas buscan la inclusión de las personas con limitaciones físicas a la vida en sociedad, propendiendo por la supresión de las barreras de acceso a los establecimientos, para facilitar su ingreso y tránsito; pero sin indicar en momento alguno que debe garantizar la construcción de baños públicos en las entidades crediticias.

Por lo dicho se debe colegir, que en el caso que nos ocupa la accionada ha venido, inicialmente a través de asesoría y acompañamiento de terceros, implementando paulatinamente desde antes de la presentación de esta acción, las metodologías necesarias para la atención oportuna y eficiente y la prestación de sus servicios a las personas discapacitadas de forma temporal o permanente⁵, no afectando los derechos colectivos enunciados por el actor popular en razón a que no existe la tal omisión que se imputa, así mismo, tampoco se demostró que tales servicios se le hubieren negado a persona alguna.

Al no prosperar las suplicas de la acción, no se hace necesario estudiar las excepciones propuestas.

Finalmente, y dado las resultas del proceso, es clara la preceptiva del artículo 38 de la ley 472 de 1998 en establecer la condena en costas para la parte demandante sólo cuando medie temeridad o mala fe en su actuación, situación que no se acreditó en este juicio, así entonces tampoco hay lugar a su condena para la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la acción popular impetrada por Javier Elías Arias Idárraga contra BANCOLOMBIA S.A. (calle 21 No.15-26 de Armenia Quindío).

SEGUNDO: Como no se observa temeridad o mala fe de parte del accionante, el despacho se abstiene de condenar en costas en esta instancia (art. 38 de la ley 472/98).

TERCERO: ENVIAR copia de este fallo a la Defensoría del pueblo para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar

⁵ Folios 46-47 y 68 a 91

a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #143 publicado el 18-12-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a61fa19ce98ea2fd67729e22e75df91ad18ab2b8d809973985dba0712700e
7eb**

Documento generado en 16/12/2020 06:07:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**